

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1643

17 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Pública; y de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para crear la “Ley para Establecer Tarifas en el Pago de Peajes a través de los carriles con el Sistema de Auto Expreso en las Autopistas de Puerto Rico para Estudiantes Universitarios”, a fin de regular el costo de las tarifas a estudiantes universitarios; ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas que promulgue un Reglamento; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación postsecundaria en Puerto Rico ha experimentado en la última década un marcado crecimiento, tanto en matrícula estudiantil como las instituciones que ofrecen diversos tipos de programas y grados. Actualmente existen sobre 98 unidades académicas universitarias entre privadas y públicas, reconocidas y autorizada, por el Consejo de Educación Superior. Por ejemplo, únicamente, la Universidad de Puerto Rico, cuenta con once unidades académicas. De la misma manera hay otras instituciones privadas, como la Universidad Interamericana de Puerto Rico que también reúne nueve recintos y dos escuelas especializadas, el Sistema Universitario Ana G. Méndez, que también cuenta con más de tres recintos, la Universidad Católica que posee recintos en Ponce, Mayagüez y Arecibo, además la Universidad Politécnica, Caribbean University, La Universidad Adventista de Mayagüez y EDP Collage, entre otras. Este total de centros universitarios distribuidos a través de Puerto Rico, evidencia la alta densidad institucional que existe en relación al tamaño del país y su población.

Este incremento en la demanda por educación superior responde a interrelación de varios factores. Entre los más importantes se destaca el aumento en las tasas de escolarización y el número de egresados de educación secundaria. Obviamente, con el pasar del tiempo se reconoce el valor que tiene la educación superior como un instrumento del progreso individual y colectivo. Del mismo modo, los requerimientos de personal calificado en nuevas ocupaciones para atender las necesidades de las emergentes industrias de biotecnología, farmacéutica y electrónica ha sido crucial en este crecimiento.

Pero, sin duda, fue la creación de programas de becas para estudios post-secundarios del gobierno de los Estados Unidos y su extensión a Puerto Rico a principios de los setenta lo que estimuló exponencialmente la demanda por servicios de educación superior. La existencia de estos programas han garantizado el pago de matrícula a los estudiantes, han aumentado la demanda de educación superior y se a propulsado la expansión de las instituciones ya existentes, así como la creación de nuevas instituciones privadas.

Además de la expansión de la educación universitaria, los programas de becas federales indujeron también la creación y expansión de instituciones que ofrecen carreras cortas, de tipo técnico, vocacional o profesional. En la actualidad hay 371 instituciones post-secundarias no universitarias, relativamente bien distribuidas en el país, que atendieron a una matrícula extra de 51, 932 estudiantes al final de la pasada década (1999-2000). Donde cerca del 90% de los estudiantes reciben Becas Pell y otras ayudas federales, que ascienden en promedio a **\$440** millones anuales.

Estas ayudas económicas federales que se conceden a base de la necesidad económica del estudiante al igual que otras ayudas del fondo estatal son distribuidas para ayudar a los estudiantes a alcanzar sus metas académicas.

Aún así si la educación es considerada la herramienta más eficaz que tiene una sociedad para progresar, es necesario que se continúe trabajando en esta dirección para estimular a los estudiantes universitarios para que puedan alcanzar sus metas profesionales.

La situación es que las oficinas de Asistencia Económica de las universidades en Puerto Rico estiman los costos de la educación postsecundaria entre los 5,250 a los 10,500 dólares anuales. Esto incluye, además de los gastos de matrícula y cuotas que se generan en el proceso de asistir a una universidad pública o privada, además de otros gastos adicionales. Estos son los generados por la compra de libros, materiales, hospedaje, alimentación, transportación, entre otros gastos

personales que representan de 40 a un 60 % del costo de asistencia a la universidad. Esto hace necesario crear medidas que alivien la carga económica que representa estudiar en una institución de educación postsecundaria.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-** Título de la ley.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para Establecer Tarifas Especiales en el Pago de
3 Peajes a través de los carriles con el Sistema de Auto Expreso en las Autopistas de Puerto
4 Rico para Estudiantes Universitarios”

5 **Artículo 2.-** Declaración de Propósitos

6 La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación
7 que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los
8 derechos y las libertades fundamentales del hombre. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha
9 reconocido y reincorporado el derecho a la educación que recoge la Constitución para la
10 escuela primaria y lo ha extendido hasta el ámbito universitario, *Pagán Hernández v. U.P.R.*,
11 107 D.P.R. 720, (1978).

12 Existen grandes sectores de nuestra sociedad, los cuales no disfrutan de ingresos
13 suficientes para garantizarse los medios esenciales de vida. Por tal razón los recursos del
14 Estado deben utilizarse para crear una sociedad más justa y equitativa.

15 La creación de la Ley para Establecer Tarifas en el Pago de Peajes en las Autopistas
16 de Puerto Rico para Estudiantes Universitarios contempla:

17 1. Ofrecer un incentivo económico a todo aquel estudiante que cumpla con los
18 requisitos que esta ley establece para utilizar las autopistas de Puerto Rico para llegar hasta su
19 lugar de estudios postsecundario brindando un alivio económico a los estudiantes,

1 especialmente los del área Oeste de Puerto Rico por ser el área más distante al área
2 metropolitana.

3 2. Promover que aquellos estudiantes que quieran estudiar una carrera fuera del área
4 donde residen puedan considerarlo de acuerdo a sus intereses vocacionales y profesionales, y
5 que el factor económico no represente un obstáculo en su desarrollo profesional.

6 **Artículo 3.-** Definiciones

7 A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a
8 continuación se expresa:

9 1. Carné

10 Identificación que proveerá el Departamento a los estudiantes universitarios que
11 cumplan con los requisitos establecidos y que deberán presentar en los lugares establecidos
12 para la compra de bonos para la utilización de los Carriles de Auto Expreso de las autopistas
13 de Puerto Rico.

14 2. Carril de Auto Expreso

15 Los carriles designados por el Secretario como carriles especiales donde el pago se
16 hace a través del sistema automático de tarjeta o dispositivo especial adherido en el vehículo
17 autorizado.

18 3. Centros

19 Centros de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras
20 Públicas.

21 4. Departamento

22 Departamento de Transportación y Obras Públicas

23 5. Estudiante universitario que cumplan con los requisitos establecidos

1 Estudiante universitario no mayor de veinticuatro años, que este matriculado en
2 una Universidad o Instituto de Enseñanza Superior pública o privada acreditada por el
3 Consejo de Educación Superior, que posea licencia de conducir vigente, que presente la
4 licencia del vehículo al cual se le fijará el sello con la codificación correspondiente y con una
5 certificación de la oficina de asistencia económica de la Institución universitaria que
6 evidencie el que posee una codificación de cero (0) en el “Expected Family Contribution” de
7 la Beca Pell.

8 1. Expected Family Contribution de la Beca Pell.

9 Consideración del gobierno federal para otorgar el máximo de elegibilidad para la
10 Beca Pell en la cual se contempla el número de miembros de la familia del estudiante, el
11 número de estudiantes universitarios que residen bajo un mismo techo y la procedencia de los
12 ingresos familiares (empleo, desempleo, pensión, retiro, Programa de Asistencia Nutricional,
13 veteranos, pensión alimenticia y/o ayuda familiar).

14 2. Instituciones Universitarias

15 Centros de Enseñanza Superior pública o privada acreditadas por el Consejo de
16 Educación Superior de Puerto Rico.

17 3. Secretario

18 Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

19 4. Tarifa especial

20 Descuento del cincuenta (50) por ciento en el pago de las Tarjetas para uso del
21 Carril Auto Expreso en las Autopistas del país para estudiantes universitarios que cumplan
22 con los requisitos establecidos.

23 **Artículo 4.-** Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a adoptar un

1 Reglamento de Tarifas para el Pago de Peajes a través de los carriles de Auto Expreso en las
2 Autopistas de Puerto Rico el cual incluirá una consideración de tarifa especial para
3 estudiantes universitarios cumplan con los requisitos establecidos. La fijación de tarifas para
4 la utilización de las Autopistas es una responsabilidad legal y reglamentaria, exclusiva e
5 indelegable del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, modificable
6 únicamente por la Asamblea Legislativa.

7 **Artículo 5.-** La aprobación o revisión de este Reglamento requerirá la celebración de
8 vistas públicas. Las vistas deben ser celebradas en distintas instituciones universitarias en
9 fechas correspondientes previa notificación en dos (2) diarios de circulación general con
10 quince (15) días de anticipación y convocar a Rectores, Decanos de Estudiantes, Presidentes
11 de Consejo de Estudiantes, Organizaciones Estudiantiles y Comunidad en General de las
12 Instituciones Educativas de cada uno de los distritos senatoriales donde se desarrollarán las
13 vistas públicas.

14 **Artículo 6.-** Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras
15 Públicas, como Presidente de la Junta de Directores de la Autoridad Carreteras a:

16 1. Reglamentar el establecimiento de tarifas para la venta de tarjetas de peaje para el
17 uso del carril de auto expreso a estudiantes universitarios que cumplan con los requerimientos
18 establecidos.

19 2. Establecer los procedimientos correspondientes para implantar esta ley.

20 **Artículo 7.-** Medidas para la consideración económica especial a los estudiantes
21 universitarios que cumplan con los requisitos que se disponen en esta ley más adelante:

22 1. El Reglamento garantizará la expedición de un carné no transferible a todo
23 estudiante universitario no mayor de veinticuatro años, que posea una codificación de cero (0)

1 en el “Expected Family Contribution”, de la Beca Pell y que este matriculado en las
2 Universidades e Institutos de Enseñanza Superior pública o privada acreditadas por el
3 Consejo de Educación Superior. El carné se expedirá en los Centros de Servicios al
4 Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas previa solicitud formalizada
5 por el estudiante, sus tutores o la autoridad universitaria competente y se expedirá libre de
6 costo.

7 2. El estudiante al momento de hacer su solicitud deberá presentar su licencia de
8 conducir, la licencia del vehículo al cual se le fijará el sello con la codificación
9 correspondiente, evidencia de su matrícula en una Institución universitaria acreditada y una
10 certificación de la oficina de asistencia económica de la Institución universitaria que
11 evidencie el que posee una codificación de cero (0) en el “Expected Family Contribution” de
12 la Beca Pell.

13 3. El Secretario dispondrá en el reglamento de alternativas para estudiantes
14 universitarios que tengan impedimentos físicos y que se desplazan a los distintos centros
15 universitarios en vehículos diferentes o que no sean de su propiedad.

16 4. Semestralmente el estudiante renovará en los Centros de Servicios al Conductor del
17 Departamento de Transportación y Obras Públicas su carné presentando evidencia de que esta
18 matriculado para ese término académico.

19 5. El Reglamento garantizará una tarifa especial de un descuento del cincuenta (50)
20 por ciento en el pago de las Tarjetas para uso del Carril Auto Expreso en las Autopistas del
21 país a todo estudiante de las Universidades e Institutos de enseñanza superior pública o
22 privada de Puerto Rico que cumplan con los requisitos establecidos.

23 6. Este beneficio será efectivo a estudiantes con no más de veinticuatro (24) años de

1 edad.

2 7. El Secretario como Presidente de la Junta de Directores de la Autoridad de
3 Carreteras coordinará con las Instituciones Educativas el cumplimiento de esta disposición o
4 la utilización de mecanismos o documentación alterna equivalente para garantizar el ejercicio
5 de este derecho.

6 **Artículo 8.-** El Secretario de Transportación y Obras Públicas, a partir de la vigencia de
7 esta

8 Ley, publicará tres (3) meses antes del inicio del año académico, en un periódico
9 de circulación general del país, en dos (2) ocasiones, un anuncio indicando los
10 procedimientos y requisitos para que los estudiantes puedan acogerse a este beneficio.
11 También desarrollará una campaña educativa en diversos medios de comunicación masiva
12 para la divulgación de la ley.

13 **Artículo 9.- Multas y penalidades**

14 El Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá, mediante
15 Reglamento, las multas y penalidades administrativas por transferencia indebida, uso ilícito o
16 fraude en la obtención, aprobación o utilización de los derechos establecidos en esta Ley, sin
17 menoscabar lo enunciado en el Código Penal de Puerto Rico.

18 **Artículo 10.-**Se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas, como
19 Presidente de la Junta de Directores de la Autoridad de Carreteras a emitir los reglamentos
20 necesarios e indispensables para la implantación de esta Ley. Estos reglamentos constituyen
21 una excepción expresa del requisito establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
22 según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo
23 Uniforme", de que los Reglamentos comenzarán a regir treinta (30) días después de su

1 aprobación. La omisión de aprobar tal Reglamento invalida cualquier tarifa en exceso de los
2 parámetros establecidos en esta Ley.

3 **Artículo 11.-** El Secretario de Transportación y Obras Públicas, a partir de la vigencia de
4 esta Ley, reconocerá y validará las garantías tarifarias impuestas en la misma. Cualquier
5 cláusula que menoscabe el propósito de esta Ley será declarada nula.

6 **Artículo 12.-Cláusula de Separabilidad**

7 Si cualquiera de las disposiciones de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o
8 circunstancia fuera impugnada o declarada inconstitucional o nula, tal sentencia o invalidez
9 no afectará las disposiciones del resto de la misma.

10 **Artículo 13.** -Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.